

NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

¿Es un Incidente o un Proceso?¹

OSCAR NELSON CARRILLO BETANCOURTH²

RESUMEN

Acción procesal, es un derecho humano fundamental que tenemos todos a la jurisdicción. La pretensión procesal, es un concepto que permite comprender de manera definitiva la estructura triádica del proceso, instrumento en el que participa necesariamente un tercero, órgano jurisdiccional, y dos partes procesales: actor y opositor. El proceso requiere de las siguientes etapas: Afirmación, negación, confirmación, alegación o conclusión y por último el fallo o sentencia. El procedimiento es una serie proyectiva, escalonada y sucesiva de actos formales. El Incidente, es un procedimiento accesorio a un proceso, que se lleva a cabo para resolver asuntos que no resuelven de fondo la pretensión pero que están relacionados con la legalidad de la serie de actos procedimentales o conexos a la resolución del litigio. El llamado por el legislador Incidente de Reparación Integral, que realmente no es un incidente sino un verdadero proceso, surge en los eventos en los que se profiera fallo condenatorio, es decir, cuando se han agotado todas las etapas procesales de investigación y juicio oral propias del proceso en su expresión penal, conservando así la accesoriedad de la acción civil dentro del proceso penal, desconociendo que son dos trámites

¹ Este trabajo se realiza para optar al título de abogado.

² Estudiante de quinto año de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

diferenciados en partes y pretensiones, por lo que debería obviarse esta característica de lo secundario.

PALABRAS CLAVES

Acción procesal, pretensión procesal, proceso, procedimiento, incidente de reparación integral.

ABSTRACT

Actionprocedural, is a fundamental human right that we have all the jurisdiction. Procedural claim, is a concept that allows to understand definitively the triadic structure of the process, instrument necessarily involving a third party, court, and two procedural part: actor and opponent. The process requires the following steps: affirmation, negation, confirmation, allegation conclusion and finally the ruling or judgment.The procedure is a projective, staggered and rolling series of formal acts. The incident, is accessory to a process, which is carried out to deal with issues that do not solve substantive claim but which are related to the legality of the series of procedural or acts related to the resolution of the dispute. The called by the legislator incident of repair Integral, that really not is an incident but a real process, arises in those events in which is profiera bug condenatorio, when is have exhausted all them stages procedural of research and trial oral own of el process in his expression criminal, preserving so the accesoriidad of the action civil within el process criminal unaware that they are two proceedings differentiated in parts and pretensions, so this feature of the secondary should be overlooked.

KEY WORDS

Procedural action, procedural pretence, process, procedure, incident of integral repair.

INTRODUCCIÓN

Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. La víctima tiene derecho a solicitar la reparación integral, una vez sea emitido el sentido del fallo condenatorio que declara la responsabilidad penal del acusado, acto que debe estar debidamente ejecutoriado.

Para explicar entonces el proceso de reparación integral, en el primer apartado se explicará lo relacionado a la acción procesal, pretensión procesal, proceso, etapas del proceso y el procedimiento. En el segundo momento, se expondrá el concepto de Incidente, su objetivo, quien acude a él y el trámite, y en la tercera parte se precisará, si el incidente de reparación integral responde a la noción de incidente o proceso.

Así pues que lo que se pretende con la realización de este ensayo, es demostrar que se ha mal denominado al incidente de reparación integral, ya que este comporta todas las etapas de un verdadero proceso.

LA ACCIÓN PROCESAL

Los incidentes son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso, guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo.

Para determinar la naturaleza del incidente como actuación realizada dentro del proceso penal, es necesario determinar con claridad conceptos como la acción, la pretensión, el proceso y el procedimiento.

La acción se comprende como un derecho inalienable que tiene toda persona, sin distinción alguna, a que se inicie un proceso y a que se desarrolle un proceso debido en el que ha de proferirse una decisión definitiva y sustancialmente justa. “La acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho concreto ante la jurisdicción, y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento y así poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia” Vescovi, Enrique (1999)

Como se indicó, la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional por medio de un proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad de la acción procesal, es tener acceso a la jurisdicción, a que se trámite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

La acción procesal también es entendida como la potestad que tiene todo ciudadano de acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer exigible la satisfacción de una pretensión, intrínseca en un derecho subjetivo.

Según el doctrinante Adolfo Alvarado (2004) “No es posible comenzar un proceso sin ejercitar una acción”, ese derecho de acceder a la justicia a fin de alcanzar dicho propósito y hacerlo efectivo, empieza con el derecho de acción: este que es un derecho humano fundamental que tenemos todos a la jurisdicción, para que la jurisdicción nos preste el servicio decidiendo en cualquier sentido.

Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo). Ni el demandado, ni el imputado son parte de la acción, únicamente lo son de la pretensión o acusación. El objeto de la acción es iniciar el proceso y a través de ella obtener la sentencia que lo resuelva.

El derecho de acción se materializa con la demanda, que contiene la pretensión procesal, que es un acto jurídico unilateral, de naturaleza petitoria por medio de la cual un sujeto al que llamamos pretendiente o actor, pide o reclama ante un tercero, órgano jurisdiccional o su equivalente jurisdiccional y frente o contra un opositor o resistente, una protección jurídica de sus derechos, apoyado en un hecho con trascendencia jurídica.

Así mismo ha indicado Martín Agudelo (2007) que “La pretensión procesal se configura estructuralmente como un acto jurídico que integra tres sujetos, vinculados por una petición que tiene un fundamento concreto”, su estructura se compone de sujeto, objeto y causa. Sujeto activo es el actor, sujeto pasivo el opositor, sujeto destinatario el tercero; órgano jurisdiccional o su equivalente jurisdiccional. El objeto es la petición concreta. Causa es el hecho con trascendencia jurídica.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, al respecto se ha dicho que la pretensión “es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo” Vescovi, Enrique (1999).

La pretensión también se conoce como “un acto de voluntad de una persona, en virtud de la cual reclama del estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho a cargo de otra persona” Azula, Jaime (2000).

La pretensión procesal permite comprender de manera definitiva la estructura triádica del proceso, instrumento en el que participa necesariamente un tercero; órgano jurisdiccional, y dos partes procesales: actor y opositor, que se encuentran vinculados

entre sí, a partir del actuar realizado con la afirmación del pretendiente y la integración del contradictorio.

En este sentido afirma Adolfo Alvarado (2004) que el “proceso, solo puede ser iniciado por el ejercicio de la acción procesal” siendo éste el método o instrumento por medio del cual un tercero llamado órgano jurisdiccional resuelve una pretensión procesal, tras el agotamiento de una cadena de actos, de un hacer que se conocen con el nombre de procedimiento.

Todo proceso requiere de unos sujetos, un objeto y un trámite, este es el método de debate, por el cual se resuelve una pretensión procesal, susceptible de ser resistida, previo agotamiento de un procedimiento, de allí que sólo el proceso se pueda desarrollar de forma triangular que involucre a un actor, a un opositor y a un tercero; órgano jurisdiccional o equivalente jurisdiccional.

El proceso requiere como mínimo de dos partes, el primero de ellos es el demandante, quien pretende y hace exigible su derecho subjetivo; el segundo, es el opositor, quien resiste las pretensiones del actor, estas partes acuden ante un juez, órgano jurisdiccional y director del proceso. Las partes pueden estar integradas por un sujeto singular o complejo, es decir, un actor o un opositor que puede estar conformado por una o varias personas.

El proceso jurisdiccional se desarrolla en varias etapas o elementos:

La primera etapa es la afirmación del pretendiente, momento en el cual se inicia el proceso por medio de la formulación de una pretensión procesal, en la cual un sujeto que llamamos actor o pretendiente, pide o reclama, frente a otro sujeto que llamamos opositor, reo, resistente, demandado; un derecho ante un tercero órgano jurisdiccional, con apoyo en hechos que deben tener trascendencia jurídica.

La segunda etapa corresponde a la negación, que es cuando el juez debe estudiar lo afirmado para ponerlo en conocimiento del opositor y así notificarlo de la existencia de una acreencia, de la cual éste se podrá oponer o resistir a la prosperidad de la misma, este momento se conoce con el nombre de la litis contestatio, que está integrada por la afirmación y la negación.

De lo expuesto se hace necesario advertir que el proceso sólo inicia cuando el demandado u opositor se encuentra debidamente notificado, es decir, cuando se encuentra integrado el contradictorio, para que éste tenga la posibilidad de negar, excepcionar, allanarse o confesar sobre los hechos susceptibles de discusión en el proceso y así pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La tercera etapa atañe a la confirmación, momento dirigido a establecer certeza sobre los hechos afirmados y negados, sobre las razones fácticas presentadas por el actor y sobre los hechos presentados por el opositor, es la etapa probatoria, pruebas que pueden pedir las partes o que de oficio puede decretar el juez.

La cuarta etapa hace referencia a las alegaciones o conclusiones; es el momento que tiene las partes para que le hagan una evaluación a la prueba practicada de acuerdo a lo demandado y a lo resistido. En esta instancia “cada parte hace una evaluación del material confirmatorio o probatorio encuadrando los hechos acreditados en la norma jurídica que rige el caso sometido a un juzgamiento. Alvarado, Adolfo (2004).

De acuerdo a lo aducido por Adolfo, Alvarado (2004) “La fase de confirmación da inicio a la de la alegación, disponiendo que las partes aleguen o presenten conclusiones de mérito confirmativo de cada uno de los medios producidos durante la etapa anterior”.

En la quinta y última etapa, denominada fallo, es definida por Alfredo Rocco (2011) como "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

En virtud a lo manifestado precedentemente, se considera que la acción procesal es la potestad que tiene todo ciudadano de hacer exigible sus derechos subjetivos, los cuales se ventilan a través de un procedimiento que cuenta con diversas etapas, tales como afirmación, negación, confirmación, alegaciones y sentencia. Se denomina proceso a la figura triangular que permite a un ciudadano, ejercer el derecho de acción contra un opositor, quien también puede ejercitar su derecho de contradicción, para que sea un tercero imparcial, quien dirima el conflicto suscitado, a través de unas garantías procesales.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En el campo del derecho procesal la definición de incidente más que legal es doctrinal, porque legalmente lo que existe es clasificaciones del incidente más no definiciones: Los doctrinantes la han definido de la siguiente manera:

"Toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo; caso éste que se denomina de especial y previo pronunciamiento"; "Es una cuestión accesoria que surge con ocasión del proceso y que requiere un trámite especial y en algunas ocasiones un pronunciamiento previo a la sentencia" Gaviria, Carlos (1995) Sentencia No. C-179.

La Corte Constitucional lo ha definido como “aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo”. Gaviria, Carlos (1995) Sentencia No. C-179.

Con fundamento en lo expuesto se considera que el mal denominado por el legislador “incidente” es un trámite dentro de un proceso, para solucionar algo accesorio a ese proceso que va a ayudar a resolver una pretensión principal.

El mal llamado “incidente” de reparación integral, surge como una necesidad de que la víctima haga exigible los perjuicios ocasionados por una conducta punible, en el entendido que los daños pueden hacerse efectivos como un derecho subjetivo autónomo instituido en la Constitución Política y en las normas penales.

Se estima entonces que los derechos de las víctimas adquieren rango constitucional y por tanto concluye la corte constitucional en sentencia C-454 de 2006 que “la explícita consagración constitucional de la víctima como sujeto que merece especial consideración en el conflicto penal, se deriva de la profundización de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho del Estado Social de Derecho, que promueve una concepción política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los sujetos e intervinientes del proceso. Los intereses de la víctima elevados a rango constitucional se erigen así en factor determinante de los fines del proceso penal que debe apuntar hacia el restablecimiento de la paz social”.

La reparación integral constituye una oportunidad judicial, como posición jurídica definitiva para hacer efectivo el derecho subjetivo de la víctima que, prima facie, contempla la Constitución, que es el derecho de acceder a la justicia a fin de alcanzar dicho propósito y hacerlo efectivo.

El incidente de reparación integral se creó para proteger a la víctima y garantizar su reparación integral ante el juez (penal o civil). Para el que acude al trámite de reparación integral, el legislador ha establecido como elementos que integra el concepto de reparación integral, no sólo la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil reconocida como consecuencia del daño causado por el delito, sino una reparación en sentido lato, que corresponde a cualesquiera otras expresiones que contengan la verdad y la justicia, así como las actuaciones que de modo razonable reclame la víctima del sujeto penalmente responsable, en cuanto forma de cubrir el perjuicio moral y material que ha sufrido, no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito aspecto tradicionalmente considerado.

En otras palabras, quien acude a un incidente de reparación integral, puede tener una pretensión meramente económica, caso en el cual, la legitimación activa para solicitar la apertura del incidente se encuentra limitada a los interesados; por el contrario, cuando se busca no sólo ser indemnizado pecuniariamente, sino ser reparado integralmente, esto es, se persiguen la adopción de medidas de restitutium in integrum, modalidades de reparación del daño sufrido por una determinada comunidad, medidas de satisfacción o simbólicas, la legitimación se extiende a la Fiscalía y al Ministerio Público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 102 de la ley 906 de 2004, en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del Fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.

Sin duda el legislador ha previsto como presupuesto necesario para el trámite de reparación integral, la emisión de un **sentido del fallo** condenatorio debidamente

ejecutoriado, que dé certeza sobre la acreencia de un derecho subjetivo en efectivizar, bien sea ante el juez penal.

La víctima inicia el proceso de reparación integral a través de una **solicitud** (juez penal), en la cual se pretenda el resarcimiento de los daños ocasionados que bien nos pueden conllevar como se anotó anteriormente, a la compensación económica o simbólica. Dicha pretensión puede estar sustentada en unas pruebas que acrediten el perjuicio y que se harán valer.

El mal denominado “incidente” de reparación integral, no puede comenzar por iniciativa del juez, ni puede ser adelantado de oficio, su promoción pertenece a la víctima, si la pretensión es exclusivamente económica, situación en la cual sólo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos o causahabientes, en tanto que, en los demás casos, esto es, cuando la petición no sea meramente pecuniaria, la solicitud deberá ser presentada por la víctima o por solicitud “del Fiscal o del Ministerio público a instancia de ella”, “pero en desarrollo del postulado fundamental previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 que fija los procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes sean víctimas de delitos, se advierte que su trámite es de oficio (a diferencia de lo que sucede en las demás actuaciones penales)”. Gómez, Alfredo (2009) Proceso No 32103.

En estos casos y de manera excepcional no opera el sistema dispositivo según el cual la actividad judicial funciona a instancia de parte; ya que el juez de conocimiento, iniciará de oficio el “incidente” de reparación integral si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieren solicitado.

Así mismo, el juez examinará, si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, es decir, si la víctima³ certifica su condición de sujeto pasivo en la conducta punible para poder admitir dicha pretensión.

Inmediatamente de ello, se **integra al contradictorio**, esto es, al declarado penalmente responsable, a quien el juez le pone en conocimiento la solicitud de la víctima. Dentro de esta audiencia tanto el demandado podrá citar en garantía a la aseguradora, tal y como lo dispone el artículo 108 de la ley 906 de 2004, quien es la persona que debe responder por el daño causado o por la conducta del condenado.

Posteriormente, el juez convocará a las partes a **audiencia de conciliación**, que de prosperar dará por terminado el incidente, en caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia de conciliación dentro de los 8 días siguientes y de no lograr conciliar, el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

El trámite continuará con la **audiencia de pruebas y las alegaciones**, la cual iniciará con una nueva invitación que hará el juez a las partes para conciliar, que de ser efectiva su contenido se incorporará a la sentencia que declaró al victimario responsable de la conducta punible, de ser fallida, se procederá a la práctica de las prueba incorporadas por las partes y se oirá el fundamento de las pretensiones.

Una vez el juez valora las pruebas contenidas en el acopio probatorio, decidirá en la misma audiencia sobre el proceso de reparación integral, mediante **sentencia** condenatoria o absolutoria.

Del trámite relacionado habrá que advertir que la inasistencia injustificada a las audiencias, en lo que tiene que ver con la víctima, implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud y la condenatoria en costas. Para el declarado

³ Entiéndase por víctima directa al sujeto pasivo de la conducta punible, a sus herederos, cónyuge, hermanos y padres. Cualquier persona diferente a las ya enunciadas son reconocidas como víctimas indirectas.

penalmente responsable, acarreará la recepción de la prueba ofrecida por los presentes, como base para la resolución del incidente.

El trámite del incidente de reparación integral, consagrado en el Capítulo IV, del Título II, de la Ley 906 de 2004, representa un verdadero pronunciamiento de fondo respecto de la responsabilidad civil y el monto, o mejor, forma de reparación, para lo cual se establece como un proceso claramente formalizado en el que se tabulan pretensiones concretas y respecto de ellas se presentan pruebas y argumentos, hasta culminar con la decisión que pone fin a la controversia, apenas es dable concluir que lo dicho por el juez no comporta un simple auto interlocutorio, sino una verdadera sentencia judicial.

El proceso de reparación integral y el trámite incidental, son disímiles, de allí que se pretenda en el siguiente cuadro comparativo establecer algunos aspectos significativos:

| TRÁMITE INCIDENTAL DEL PROCESO PENAL | TRÁMITE INCIDENTAL DEL PROCESO CIVIL |
|---|--|
| Presupuesto necesario- fallo condenatorio debidamente ejecutoriado. Luego se realiza la Petición de la víctima, la integración del contradictorio, la audiencia de conciliación, la práctica de las pruebas, alegaciones y sentencia. | La petición, debe contener los requisitos establecidos en el art. 137 y siguientes del C. P. Civil. |
| Trámite del proceso de reparación integral. | Auto que ordena dar trámite al incidente |
| Conciliación | |
| Práctica de pruebas | Práctica de pruebas |
| Sentencia, a la cual le procede el recurso de apelación, y procede la acción de revisión. No procede el recurso de reposición. | Auto que resuelve el incidente, le procede el recurso de reposición y si se trata de un asunto de menor o mayor cuantía procede también el recurso de apelación. |

ES UN INCIDENTE O UN PROCESO

El mal denominado “incidente” de reparación integral, es un verdadero proceso, ya que contiene las mismas etapas del proceso; afirmación, negación, confirmación, alegación ó conclusión y por último el fallo o sentencia, pero lo más importante es que integra a tres sujetos, actor, opositor y Juez, lo anteriormente expuesto se amplia de la siguiente manera:

1. La reparación integral inicia con la acción procesal, que es la bilateralización de la petición incoada por la víctima ante un tercero imparcial denominado juez. No obstante requiere como presupuesto necesario la declaración de responsabilidad del acusado, providencia que debe estar debidamente ejecutoriada.
2. El proceso de reparación integral, se desarrolla a través de un procedimiento triangular que involucra a un actor llamado víctima, a un opositor; llamado victimario y a un tercero; órgano jurisdiccional o equivalente jurisdiccional.
3. En el proceso de reparación integral, también se agota la etapa de la negación, ya que el demandado es citado y una vez notificado de la existencia de la pretensión incoada, se podrá resistir ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, allanándose, excepcionando o sencillamente oponiéndose a la prosperidad de la misma.
4. La etapa de confirmación también es aplicada en el proceso de reparación integral, al igual que la etapa de alegaciones, conforme lo dispone el artículo 104 de la ley 906 de 2004, instancia en la cual el juez constata y verifica los hechos afirmados o excepcionados, a través de la práctica de medios probatorios, que

son el vehículo que le permite al juez llegar a la verdad de los hechos sujeto de discusión.

5. Se denomina además proceso de reparación integral, porque se emite un sentido del fallo, es decir una decisión de fondo, del mismo modo como se encuentra previsto en la actuación procesal.

Esto que es llamado por el legislador incidente, realmente no es un incidente, las razones por las cuales no puede llamarse de tal manera son:

1. Se inicia por solicitud de parte, excepto de oficio. Por solicitud de parte porque contiene una pretensión porque tiene hechos, objeto, sujetos, es decir todas las partes de una pretensión.
2. La acción iniciada por el actor se bilateraliza con el opositor que necesariamente tiene que ser llamado al trámite y eso es lo que hace que sea proceso.
3. Existe una práctica de pruebas contradictorias por las partes.
4. El incidente de reparación integral finaliza con sentencia
5. A esa sentencia el recurso que le precede es la apelación, nunca la reposición y extraordinariamente procede el recurso de casación.
6. Procede la acción de revisión

En consecuencia, el mal llamado “incidente” de reparación integral, comporta la adopción de todas las etapas del proceso y medidas necesarias tendientes a hacer

desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

Resulta entonces que el proceso de reparación integral al contener pretensiones procesales que buscan solucionar choques, disputas, pugnas por un determinado bien de la vida, cumple con las exigencias de un proceso., porque la “pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela por el mismo” Vescovi, Enrique (1999)

A modo de conclusiones:

El legislador llama impropia a la etapa procesal donde la víctima actúa para obtener sus derechos a la reparación integral "incidente", cuando este tiene la naturaleza de un proceso.

El proceso de reparación integral, representa un verdadero pronunciamiento de fondo, en el que se decide sobre una afirmación o negación y respecto de ellas se presentan pruebas y argumentos, hasta culminar con la decisión que pone fin a la controversia, donde el juez no comporta un simple auto interlocutorio, sino una verdadera sentencia judicial.

El mal denominado por el legislado "incidente" de reparación integral, consignado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, modificatorio de la ley 1395 de 2010, tiene la connotación de un proceso debatido y decidido en el desarrollo del respectivo procedimiento penal, con el fin de cuantificar y ordenar mediante sentencia los perjuicios ocasionados con la comisión de una conducta punible.

El proceso de reparación integral y el trámite incidental, son diferentes por cuanto el primero; requiere como presupuesto necesario fallo condenatorio y termina con sentencia de fondo, a la cual le procede recursos de apelación y la acción de revisión, nunca recuso de reposición, mientras que el trámite incidental; no requiere presupuesto previo y termina con auto interlocutorio, al cual le procede recuso de reposición o el de apelación (siempre y cuando el proceso sea de menor o mayor cuantía).

RECOMENDACIONES

1. La modificación legal de que esta figura jurídica no es un incidente de reparación integral sino un proceso.
2. Que no se tenga que esperar hasta el fallo condenatorio para que el “incidente” de reparación integral sea procedente, es decir, que se le dé la posibilidad a la víctima de hacer exigible la indemnización por el daño causado, como fuente de las obligaciones “per se” y no esperar hasta el fallo condenatorio, pues de esta manera el juez desconoce, que el daño por si solo puede generar responsabilidad penal y civil y que cada una de estas responsabilidades pueden hacerse exigibles de manera autónomas e independientes.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Agudelo Ramírez. Martín. El Proceso Jurisdiccional. Segunda Edición. Editorial Comlibros. (2007).

Alvarado Velloso. Adolfo. Debido Proceso versus Pruebas de Oficio. Editorial TEMIS. S.A. Bogotá. Colombia. (2004).

Alvarado Velloso. Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Librería Jurídica DIKE. (2011).

Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Ediciones Derecho y Ley. Bogotá (1979).

Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 1984.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal. Alfredo Gómez Quintero (2009) Proceso No 32103.

Corte Constitucional, Carlos Gaviria (1995) Sentencia No. C-179.

INTERNET

ARREOLA, Luis F. La Sentencia Judicial. En: “La Sentencia Judicial como Fuente de las Obligaciones”. En: www.enj.org [02, Noviembre, 2011]